

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Primero. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-26-0255-2015, donde obran los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-50-04-0569 del 2015, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental contra de COMBOURABA S.A.S., identificada con NIT. 900.056.284-0, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad Ambiental vigente en materia del recurso agua.
- ❖ Auto N° 200-03-50-05-0216 del 2016 por medio del cual se formulan pliego de cargos contra de COMBOURABA S.A.S., identificada con NIT. 900.056.284-0., por los sigues cargos:

PRIMER CARGO: Realizar vertimiento de aguas residuales industriales generadas en la E.D.S Terpel la Curva, ubicada en el municipio de Chigorodó Antioquia sin el respectivo permiso vertimiento, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los Artículos 8 numerales a, d, e, f, 132, 145, del Decreto 2811 del 1974; 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.1. Numeral 2 del Decreto 1076 de 2015, y el presente incumplimiento al oficio N° 2424 del 09 de septiembre de 2015. CHK

SEGUNDO CARGO: incumplimiento a la obligación de allegar para su aprobación el programa de uso eficiente y ahorro de agua para la E.D.S Terpel la Curva, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los Artículos 1,2 y 3 de la ley 373 de 1997, numeral 5 del artículo 4 de la resolución N° 1212 del 05 de julio de 2008, Resolución N° 1391 del 26 de agosto de 2008, Resolución N° 062 del 21 de enero de 2009, oficio N° 2424 del 09 de septiembre de 2015. X

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Segundo. Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo de la providencia N° 200-03-50-05-0216 del 2016, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la Ley 1333 de 2009, oportunidad procesal que los presuntos infractores utilizaron y presentaron los mismos pero no solicitaron practica de pruebas.

Tercero: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó informe técnico de criterios con radicado No. 400-08-02-01-0030-2023, el cual contiene lo siguiente:

DESARROLLO CONCEPTO TÉCNICO

En atención a solicitud del, área de jurídica para. Evaluación al incumplimiento administrativo ambiental del trámite sancionatorio aperturado mediante Auto N° 200-03-5-04-0569-2015, se procede a evaluar cada aspecto.

5.1 Motivos de tiempo, modo y lugar

Partiendo de lo contextualizado anteriormente, se evidencia que respecto al informe técnico radicado N° 1754 del 26 de agosto de 2015, la sociedad Combouraba S.A.S a la fecha del informe en mención, no contaba con permiso de vertimiento, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 132 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.24.1 Numeral 2, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.4.10 del Decreto 1076 de 2015 e incumplimiento a la obligación de tener aprobado el PUEAA. Estos incumplimientos se convierten en una infracción ambiental.

Al tratarse de una presunta infracción por incumplimiento administrativo Ambiental, se tiene que los hechos ocurrieron en un periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2015 y 17 de enero de 2017, fecha en la que se otorgó Permiso de vertimiento mediante Resolución No 0013 en beneficio la E.D.S Terpel La Curva. (1 año, 5 meses, 14 días), además cuenta con Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, aprobado mediante Resolución 200-03-20-06-3143 del 25 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la investigación administrativa ambiental Auto No 200-03-50-04-0569 del 27 de noviembre de 2015, se inicia por Verter aguas residuales industriales generadas en la EDS Terpel La Curva, ubicada en el municipio de Chigorodó Antioquia, sin el respectivo permiso de vertimiento e incumplir a la obligación de allegar para su aprobación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se tiene que al obtener Permiso de vertimiento mediante, Resolución No 0013 del 17 de enero de 2017 y aprobación del PUEAA mediante Resolución 3143 del 25 de noviembre de 2022, la E.D.S Terpel La Curva ha dado cumplimiento a las actividades por las cuales se inició la investigación administrativa ambiental.

5.2 Los grados de afectación ambiental

Dentro de los bienes de protección se encuentra que ningún medio fue afectado significativamente por el incumplimiento administrativo Ambiental, debido a que debido a que la E.D.S contaba con sistemas de tratamiento de agua residual y contaba con concesión de aguas subterráneas vigente.

Tabla 1. Matriz - Identificación de bienes de protección afectados

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Bienes de protección que pueden ser afectados															Observaciones
Actividad que genera afectación	Medio Abiótico					Medio Biótico		Medio perceptible	Medio sociocultural				Medio económico		
	Aire	Suelo	Subsuelo	Agua superficial	Agua subterránea	Flora	Fauna	Unidades del paisaje	Usos del territorio	Cultura	Infraestructura	Humanos y Estéticos	Economía	Población	
Vertimientos residuales industriales, sin contar con permiso de vertimiento	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	No tuvo incidencia ni afectación en ningún recurso natural
Incumplir a la obligación de allegar para su aprobación el PUEAA	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	

Debido a que no se tiene incidencia de afectación sobre ningún recurso natural se califica una valoración de la importancia de la afectación LEVE, al tratarse de un incumplimiento de tipo administrativo ambiental.

5.3 Circunstancias agravantes y/o atenuantes 1333 artículo 6 Ley 1333 del 2009

5.3.1 Atenuantes

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. La EDS contaba con sistema de tratamiento de aguas residuales.

5.3.2 Agravantes artículo 7 Ley 1333 del 2009

Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. Omisión de respuesta en el tiempo oportuno a los requerimientos dados mediante oficio No 2424 del 07 de septiembre de 2015.

5.4 Capacidad socioeconómica del infractor

Acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.1.13.2.1. Del Decreto 957 del 2019, mediante el cual se reglamentan y clasifican las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, se clasifica a la sociedad COMBOURABA S.A.S - E.D.S Terpel La Curva como pequeña empresa al contar con ingresos por actividades ordinarias anuales superiores a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y un Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT) e inferior o igual a cuatrocientos ochenta y mil treinta y cuatro Unidades Valor Tributario (483.034 UVT).

5. Conclusiones

Con base a lo contemplado en el Artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 del 2015, por medio del cual se motiva el proceso de individualización de la sanción, se procedió a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental que pudo generar el incumplimiento administrativo, por los hechos ocurridos en el periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2015 y 17 de enero de 2017 (1 año, 5 meses, 14 días) fecha entre las que la sociedad COMBOURABA S.A.S- E.D.S Terpel La Curva incumplió los requerimientos realizados por CORPOURABA mediante oficio No 2424 del 07 de septiembre de 2015.

Dado que, ningún medio fue afectado significativamente por el incumplimiento administrativo Ambiental, se califica una importancia de la afectación LEVE, entre otros aspectos, teniendo en cuenta que la sociedad COMBOURABA;

CHP

X

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

- ✓ Contaba con sistemas de tratamiento de aguas residuales y concesión de 'aguas subterráneas vigente,
- ✓ Obtuvo. PERMISO DE VERTIMIENTO otorgado mediante Resolución 200-03-20-01- 0013 del 17 de enero de 2017;
- ✓ Notificó el procedimiento de abandono de tanque de combustible mediante oficio 4596 del 05 de octubre de 2015.
- ✓ Tuvo aprobación del PUEAA mediante Resolución 3143 del 25 de noviembre.

6. Recomendaciones y/u Observaciones

En concordancia con la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 se remite el presente informe técnico a la oficina jurídica para que se tomen las consideraciones pertinentes y se defina la sanción a que dé lugar el incumplimiento administrativo ambiental de la sociedad COMBOURABA S.A.S, por no contar con permiso de vertimiento durante el periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2015 (fecha de la visita - informe técnico radicado No 1754/2015) y el 17 de enero de 2017 (fecha en que la E.D.S obtuvo permiso de vertimiento mediante Resolución 200-03-20-01-0013 del 17 de enero de 2017) y el no contar con el PUEAA aprobado.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que el Régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, consagra en el artículo 1o. (...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5º. Dispone que: (...) *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que siendo la jurisprudencia fuente de derecho en la legislación colombiana, y en coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional en SENTENCIA C- 595 del 2010, analiza la exequibilidad del párrafo del artículo 1o y el párrafo 1o del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, haciendo las siguientes consideraciones:

*Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). **Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios** (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

*También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. **En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales.** Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”*

(Negrita por fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 3° los PRINCIPIOS RECTORES dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra:

“PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”*

Que el artículo 22 ibidem, establece lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

ETP

X

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Asimismo, el artículo 26, dispone que la autoridad ambiental “ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El Juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles; son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Es pertinente indicar que el investigado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando de esta forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, lo que deriva en la garantía al debido proceso, toda vez que la administración presume la culpa y el dolo del investigado respecto de la conducta, así las cosas la carga de la prueba se encuentra en cabeza de éste.

Por lo tanto, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que uno de los derechos inmersos dentro del derecho al Debido Proceso contenido en el Artículo 29 de rango constitucional, es el derecho a la contradicción de la prueba, como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia dentro de sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho procederá a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

Por otro lado este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente N° 200-16-51-26-0255-2015:

- Formulario Único de recepción de denuncias de infracciones Ambientales con consecutivo N° 200-34-01-22-3608-2015
- Informe técnico de infracciones Ambientales 400-08-02-01-1754-2015, Expedido por la subdirección de gestión y Administración Ambiental de la corporación
- Oficio con consecutivo N° 200-06-01-01-2424-2015 dirigido a COMBOURABA S.A.S
- Respuesta de COMBOURABA S.A.S con consecutivo N°200-34-01-30-2016
- Descargos presentados por COMBOURABA S.A.S, mediante oficio 0599 de 2016.
- Oficio radicado por COMBOURABA S.A.S con consecutivo N° 200-34-01-30-5919-2015
- Solicitud de permiso de vertimiento con consecutivo N° 200-34-01-59-2909-2019
- Respuesta a requerimiento por parte de COMBOURABA S.A.S con consecutivo N° 200-34-01-30-0561-2016
- Respuesta a requerimiento por parte de COMBOURABA S.A.S con consecutivo N° 200-34-01-30-4596-2015

X

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

- Respuesta a documento radicado por COMBOURABA S.A.S con consecutivo N° 400-06-01-01-1900-2021
- Informe técnico de infracciones Ambientales 400-08-02-01-0030-2023, Expedido por la subdirección de gestión y Administración Ambiental de la corporación

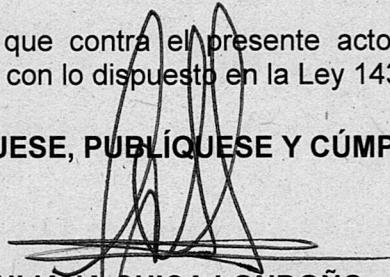
ARTÍCULO SEGUNDO. OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, a COMBOURABA S.A.S., identificada con NIT. 900.056.284-0, a efectos de presentar dentro de este término, alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

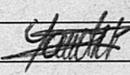
ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente actuación a COMBOURABA S.A.S., identificada con NIT. 900.056.284-0, o sus apoderados debidamente constituidos.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso Alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA CHICA LONDOÑO
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		15/04/2024
Revisó:	Erika Higueta R.		16/04/2024
Revisó:	Yaneth Madrid Osorio		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165126-0255-2015